

ción una plaza de Médico Bacteriólogo, para Córdoba, y otra para Salamanca, con la dotación de 1.500 y 2.000 pesetas, respectivamente. — Página 1539.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES. Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo que las Escue-

las del barrio El Castillo, de Zaragoza, formen un Distrito escolar con independencia del casco de la capital, y que se proceda a la adjudicación de dichas Escuelas.—Página 1539.

FOMENTO.—Dirección general de Montes, Pesca y Caza.—Aprobando el

Reglamento, que se inserta, para el ejercicio de la pesca en el distrito de San Feliu de Guíxols.—Página 1539.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Las operaciones que se verifican en el Depósito Franco de Barcelona han adquirido en estos últimos tiempos importancia tan señalada, que para satisfacer las necesidades del momento y armonizar las normas administrativas con las exigencias de la realidad, se dictó el Real decreto de 2 de Octubre de 1927 y la Real orden de 13 de Diciembre del mismo año, cuyos preceptos representan un verdadero avance en la legislación referente a aquellas instituciones. Los auxilios de carácter económico que se han otorgado al Consorcio del expresado Depósito y las reorganizaciones de que ha sido objeto diferentes veces, demuestran que ha sido preocupación constante del Gobierno de V. M. colocar el expresado organismo en las mejores condiciones para que pueda cumplir su objeto.

Son también recientes, por otra parte, las reiteradas súplicas que se han dirigido al Gobierno por la Alcaldía de Cádiz, secundada por importantes elementos económicos, para que se dotara al expresado puerto de una zona franca, que diera realce e importancia a una ciudad tan admirablemente situada desde el punto de vista geográfico para las relaciones comerciales entre Europa y América.

Ambas consideraciones han hecho comprender al Gobierno de V. M. la conveniencia de establecer, después de meditado estudio, las bases de una nueva reglamentación, que reorganice y delimite los conceptos de puerto, zona y depósitos francos, a fin de que con la claridad en el concepto y

la adecuada reglamentación que exige cada caso pueda contribuirse en la medida necesaria al desarrollo económico y a la mayor vitalidad del país.

Es evidente, Señor, que la situación actual de los depósitos francos no responde en general al cuadro de funciones que la legislación vigente les asigna, sobre todo en lo que hace referencia al establecimiento de determinadas industrias dentro de su recinto, y, en cambio, resultan éstas escasas en número y naturaleza para aquellos otros que, como el de Barcelona, van extendiendo su demarcación y acreciendo su importancia, por lo que importa separar de estas organizaciones, que han de tener como función principal el almacenaje de mercancías que, estimulando el tránsito, permiten la regular distribución en los mercados, de las que han de abarcar preferentemente las grandes instalaciones industriales que faciliten la transformación de primeras materias con destino a la exportación, determinando la forma en que unas y otras pueden convivir, mediante la adecuada delimitación de facultades, de que queda hecho mérito.

Se establece en el proyecto clara distinción entre puertos, zonas y depósitos francos; para los primeros se mantiene el concepto que la legislación actual reconoce a los de Canarias, Ceuta, Melilla y demás posesiones del Norte de Africa; se asigna a los Depósitos francos su verdadero carácter de instituciones dedicadas directa y principalmente al almacenaje de mercancías, con las limitadísimas operaciones complementarias de cambios de envases y división y mezcla de productos para facilitar las transacciones mercantiles, respetando el proyecto, sin embargo, las operaciones que hasta la fecha se hubieren autorizado y anulando las que no se hubieren implantado en los actuales depósitos transcurrido el plazo de cuatro años o de dos para los que se constituyeren de nuevo; y, en cambio, a la zona franca se le otorga amplia libertad para que puedan establecerse en ella todas cuantas industrias no existan en España, así como aquellas que, aun existiendo, no ten-

gan carácter exportador o aparecen éste en decrecimiento en los últimos años; y para hacer más fácil la determinación de la clase de industria que es dable instalar en la Zona, se estatuye que por el Ministerio de Hacienda, después de oír al de Economía Nacional, se publique el primero de cada año una relación negativa de aquéllas, o sea la enumeración de aquellas cuyo ejercicio se prohíbe por razones de seguridad del Estado o por respeto a la producción de industrias nacionales de exportación.

En lo que atañe a las industrias de exportación, función principal de la Zona franca, se hace un especial estudio de aquéllas que pueden emplear materias primas nacionales, con relación a las cuales se introduce una novedad sin precedente en la legislación española, que consiste en deducir el derecho arancelario de la materia prima industrializada para el caso de que el producto elaborado se reimporte en territorio común, deducción que se hace considerando no sería justo que el producto elaborado con materia prima nacional satisficiera igual derecho que el que se fabrique con primera materia extranjera.

Otro extremo importante es el que se refiere a la fijación del número de Zonas francas, que por el momento se limitan a dos, Cádiz y Barcelona, si bien se faculta al Gobierno para establecer otra en un puerto del Norte de España, si así se juzgara conveniente para el interés económico de la Nación. La elección de los dos puertos citados se justifica, en cuanto al primero, por su privilegiada situación geográfica, que le señala como centro principal del comercio entre Europa y América y el más obligado para el almacenaje de mercancías que procedan o se dirijan a los puertos de Ultramar; y en cuanto al de Barcelona, obedece, como queda expresado, al desarrollo adquirido por su Depósito franco, desarrollo motivado en gran parte por su especial situación en el Mediterráneo y por la necesidad de ponerle en condiciones de competencia con otros importantes puertos similares de Europa.

Finalmente, se determinan los in-

grosos y medios económicos con que han de contar las entidades concesionarias de las Zonas francas, la constitución de los respectivos Consorcios, el régimen arancelario aplicable a las mercancías que entren y salgan en dichos recintos, recogiendo al efecto gran parte de lo que en la actualidad rige para los Depósitos francos y sentando, en una palabra, las normas fundamentales a desarrollar en su día en los correspondientes preceptos reglamentarios.

Fundado en las consideraciones precedentes el Ministro que suscribe, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 11 de Junio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
JOSÉ CALVO SOTILO,

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.491.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Base 1.ª Además de los depósitos de comercio y combustibles que seguirán regulándose con arreglo a las prescripciones del artículo 200 y demás concordantes de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, existirán puertos francos, Depósitos francos y Zonas francas con las funciones que se les atribuyen en el presente Decreto-ley.

De los puertos francos.

2.ª Tendrán el carácter de puertos francos los de las islas Canarias y las Posesiones españolas del Norte de Africa (Ceuta, Melilla, Alhucemas, Peñón de la Gomera y Chafarinas). Esta declaración confirma y ratifica la hecha a favor de los expresados puertos por las disposiciones actualmente vigentes, con arreglo a las cuales continuarán rigiéndose.

De los depósitos francos.

3.ª Por Depósito franco se entiende una porción limitada de terreno enclavada en el lugar donde exista Aduana marítima de primera clase, con locales adecuados para introducir y almacenar toda clase de mercancías extranjeras de importación permitida y las mercancías españolas de exportación también autorizada.

Dentro de los Depósitos francos podrán realizarse las operaciones que

determina el artículo 222 de las Ordenanzas de Aduanas.

Si a partir de los cuatro años de la creación de un Depósito franco, o de dos a contar desde la fecha en que se establecieron los concedidos con arreglo a las presentes bases, no se hubieran realizado en ellos las operaciones comprendidas en los apartados d) (descascarado y tostadura de café y cacao), e) (tundido de las pieles), f) (trituration de las maderas), g) (lavado de las lanas), h) extracción del aceite de la copra y de las semillas oleaginosas) e i) (todas las operaciones que aumenten el valor de los géneros depositados, sin variar esencialmente la naturaleza de los mismos), del artículo 222, quedará circunscrito el funcionamiento del Depósito a las operaciones enumeradas en los apartados a) (cambio de envases de las mercancías), b) (división de las mismas para preparar clases comerciales) y c) (mezclas de unas y otras con idéntico fin), del citado artículo 222.

4.ª El número de Depósitos francos será limitado, carecerán de subvención por parte del Estado y se concederán a entidades oficiales, tales como Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Juntas de Obras del puerto, o a Sociedades o Compañías nacionales, constituidas expreso con arreglo al Código de Comercio, quedando prohibido en absoluto a las entidades concesionarias el arrendamiento de los Depósitos francos.

De las zonas francas.

5.ª Es Zona franca una franja o extensión de terreno situado en el litoral, aislada plenamente de todo núcleo urbano, con puerto propio o al menos adyacente, y en el término jurisdiccional de una Aduana marítima de primera clase, en cuyo perímetro podrán realizarse las operaciones que el artículo 222 de las Ordenanzas de Aduanas autoriza para los Depósitos francos, y además instalarse:

a) Industrias no existentes en España.

b) Industrias existentes en España sin carácter exportador.

c) Industrias existentes en España con radio exportador notoriamente deficiente o que registre decrecimiento paulatino en los últimos años.

La preexistencia en España de una industria de exportación no será obstáculo para que se autorice el establecimiento de otra similar en una

Zona franca cuando el Consorcio administrador de ésta logre la conformidad de la mayoría absoluta de los elementos representativos de aquélla.

El Gobierno podrá imponer la coordinación entre las industrias preexistentes y las de nuevo establecimiento en una zona franca, cuando de ella pueda esperarse ampliación apreciable para el comercio exterior nacional.

Los expedientes correspondientes se tramitarán por el Ministerio de Hacienda, con informe previo del de Economía Nacional y audiencia del Consejo de Estado, y se resolverán por el de Ministros.

6.ª Se autoriza desde luego el establecimiento de dos zonas francas en nuestras costas: una en Cádiz y otra en Barcelona.

Se faculta al Gobierno para autorizar el establecimiento de otra tercera zona franca en un puerto del Norte de España si los intereses económicos nacionales lo aconsejaren.

7.ª El Ministerio de Hacienda, después de oír al de Economía Nacional, publicará en 1.º de Enero de cada año una relación de las industrias que, por motivos de seguridad del Estado y respeto a la producción e industrias nacionales de exportación preexistentes, se considerarán prohibidas dentro de las zonas francas.

Para instalar en la zona una industria de las no prohibidas bastará ponerlo en conocimiento de la Aduana respectiva.

La inclusión de una determinada industria en la lista de las prohibidas no tendrá efecto retroactivo en el caso de que preexistiera en una zona franca.

8.ª Los ingresos de los Consorcios administradores de las zonas francas serán:

a) Arbitrios por manipulaciones, almacenaje, estadística, importación y exportación de mercancías.

b) Tasas por servicios que el Consorcio preste a particulares.

c) Recargos sobre las contribuciones industrial y de comercio y utilidades, tarifa 3.ª siempre que se obtenga informe favorable previo de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación correspondiente.

d) Subvenciones de los Ayuntamientos y Diputaciones.

e) Subvención del Estado.

No podrá otorgarse esta subvención cuando el Estado costee las obras del puerto anejo a la zona franca.

La subvención cuando sea en me-

tático, se podrá capitalizar, entendiéndose otorgada para un plazo máximo de treinta años.

9.º Los actos de constitución y ampliación de Sociedades que tengan por único y exclusivo objeto realizar negocios en una zona franca, radicando en ella todas sus instalaciones, maquinaria y establecimientos, no devengarán los impuestos de Derechos reales y Timbre.

Los de constitución y ampliación de Sociedades que tengan negocios en una zona franca y en territorio de régimen común estarán sujetos al pago de dichos impuestos, con arreglo a las Leyes fiscales de carácter general.

El Ministerio de Hacienda podrá conceder al Consorcio administrador de una zona franca una subvención equivalente, como máximo, al importe de las cuotas que por contribución industrial y de comercio y utilidades, tarifa 3.ª, devenguen los contribuyentes establecidos en aquella zona cuando actúen única y exclusivamente en su territorio.

Esta bonificación podrá ser invertida por el Consorcio de la zona franca en forma de prima o auxilios similares para la exportación, y su cuantía se graduará con arreglo a las normas que fija el Reglamento, el cual desenvolverá asimismo todo lo concerniente al régimen fiscal en el recinto de las Zonas.

10. La concesión de una Zona franca implicará necesariamente la caducidad de la concesión del Depósito franco existente en la misma localidad, pero no la de las instalaciones industriales preexistentes en el Depósito franco, las cuales podrán subsistir, acomodándose a las normas y condiciones que señale el Consorcio de la Zona.

11. Los terrenos comprendidos dentro de las Zonas que habrán de limitarse al hacerse en su caso la concesión serán considerados como de utilidad pública para todos los efectos de expropiación forzosa, no tomándose en cuenta para la tasación el aumento de valor que ocasionalmente adquieran las parcelas con motivo de su inclusión en la Zona.

12. Las Zonas francas serán administradas por un Consorcio que actuará bajo la presidencia de un Comisario Regio nombrado por Real decreto del Ministerio de Hacienda.

El Consorcio estará constituido por los elementos siguientes: cinco Honceiales del Ayuntamiento, en re-

presentación de la ciudad; un representante de cada una de las entidades: Cámara Oficial de Comercio, Junta de Obras del puerto, Sociedades obreras especialmente dedicadas a servicios marítimos y, en general, de las entidades constituidas y reconocidas especialmente que contribuyan con su aportación a la obra de la Zona franca; un representante de las Compañías de ferrocarriles cuyas líneas estén establecidas en el término municipal correspondiente, designado de mutuo acuerdo por los Directores de dichas Empresas, y cuatro personas de reconocida competencia en asuntos económicos y comerciales, designadas por el Gobierno, a propuesta del Comisario Regio respectivo.

En la Zona franca de Barcelona formarán, además, parte del Consorcio los dos Tenientes de Alcalde que tengan a su cargo los asuntos de Hacienda y de Obras públicas y un representante de cada una de las entidades siguientes: Fomento del Trabajo Nacional, Cámara Oficial de Industria e Instituto Agrícola Catalán de San Isidro.

13. Tanto en las Zonas como en los Depósitos francos podrán introducirse las mercancías extranjeras cuya importación no se halle prohibida de modo absoluto por el Arancel vigente y las mercancías nacionales de exportación autorizada.

Unas y otras estarán exentas del pago de derechos de Aduanas, impuesto de Transportes, arbitrios de Obras de puerto y cualquiera otros tributos establecidos por el Estado, la Provincia o el Municipio, directamente sobre la mercancía misma.

Las mercancías procedentes de Zonas o Depósitos francos satisfarán, al introducirse en España, los derechos arancelarios, impuestos y arbitrios mencionados como si vinieran directamente del extranjero, salvo lo dispuesto en el párrafo cuarto de esta base.

Las mercancías extranjeras que se reexporten desde una Zona o Depósito franco no devengarán ningún impuesto por tal causa.

Las mercancías nacionales, al introducirse en una Zona o Depósito franco, perderán su nacionalidad y satisfarán los derechos y arbitrios correspondientes en el caso de que se introdujeran nuevamente en territorio común, así como los derechos de Arancel, el impuesto de Transportes y los demás arbitrios y

gravámenes a que se refiere el párrafo primero de esta base, si se reexportasen al extranjero.

No obstante, cuando una mercancía nacional tenga el carácter de primera materia y se introduzca en una zona franca, al objeto de industrializarla, la percepción de los derechos, impuestos y arbitrios procedentes en el caso de que el artículo manufacturado a base de las primeras materias se importe en la Nación, recaerá sobre la base que se obtenga, deduciendo del derecho e impuestos correspondientes a los artículos reimportados el de las primeras materias nacionales en ellos empleadas, y cuando los tales productos se reexporten, se les aplicará el régimen general de franquicia que se otorga para los elaborados con materias primas extranjeras.

El Reglamento desenvolverá estas normas adoptando las garantías precisas para evitar todo fraude en daño del Tesoro público y de la Economía nacional.

14. La maquinaria y útiles extranjeros que se importen con destino a las industrias que hayan de establecerse en las Zonas francas o a las operaciones autorizadas en los Depósitos francos, podrán permanecer en dichas Zonas o Depósitos por tiempo indefinido, sin pagar derechos de Arancel, liquidándose éstos cuando se importen en el país. En este caso, el derecho aplicable será el que se deduzca con arreglo a los preceptos de las Ordenanzas que tratan de las mercancías averiadas, aplicando el mismo procedimiento en razón del uso y consiguiente demérito de la maquinaria y útiles que se importen.

Las mercancías que no tengan el carácter de maquinaria ni de utensilio para la manufactura o la manipulación industrial, podrán permanecer seis años en la Zona y cuatro en los Depósitos francos. Transcurrido este plazo, deberán destinarse al consumo o a la reexportación, y en otro caso, la Aduana procederá a instruir el oportuno expediente de abandono.

15. El Estado no garantiza la existencia de las Zonas francas ni de los Depósitos francos; pero mientras subsistan las mercancías en ellos almacenadas y las instalaciones industriales que se hubieren llevado a cabo, estarán bajo la salvaguardia de las leyes, y nunca serán objeto de represalias ni aun

en el caso de guerra con los países de que sean naturales sus dueños, remitentes o consignatarios.

16. Las concesiones de Zonas y Depósitos francos caducarán por las causas y en la forma que establece el artículo 227 de las Ordenanzas de Aduanas.

17. La entidad concesionaria de un Depósito franco o de una Zona franca podrá expedir "warrants" o resguardos de mercancías que sean cotizables en Banca con arreglo a lo que sobre el particular establecen el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

18. En los Depósitos y Zonas francas regirán todas las Leyes, Reglamentos y Tratados vigentes sobre propiedad industrial, marcas de fábrica, patentes de invención y nombres comerciales y las demás leyes del Reino en cuanto no se opongan a lo expresamente dispuesto en este Decreto-ley.

19. Se prohíbe habitar, consumir y vender al por menor dentro del recinto de las Zonas francas y Depósitos francos, sin más excepciones que las que en favor del personal de intervención y vigilancia se determine en cada caso.

20. Las Zonas y Depósitos francos dependerán del Ministerio de Hacienda, al que corresponderá otorgar las concesiones, regular el funcionamiento de unas y otras y controlar su régimen industrial. Esta competencia no excluye la de los Ministerios de Marina, Fomento y Economía Nacional en cuanto concierne a problemas de tráfico marítimo, obras de puerto y a los de Economía nacional.

21. Los servicios de Inspección e Intervención de las Zonas y de los Depósitos francos se ejercerán por la Dirección general de Aduanas, siendo de cuenta del Consorcio o entidad concesionaria el reintegro al Tesoro público de los gastos del personal de Intervención y material de oficinas.

22. Los funcionarios del Cuerpo pericial de Aduanas que pasen a prestar servicios en los Consorcios y Direcciones técnicas de las Zonas francas se considerarán como excéntricos en activo, incluidos en el caso primero del artículo 24 del Reglamento orgánico de dicho Cuerpo, computándose tales servicios a los efectos de derechos pasivos comprendidos en el artículo 75 del Estatuto vigente de Clases pasivas.

23. El Ministro de Hacienda

queda autorizado para dictar la reglamentación que exija el desenvolvimiento de las bases contenidas en el presente Decreto-ley.

24. El Consorcio del Puerto franco de Barcelona conservará su actual organización, y a partir del presupuesto de 1930 disfrutará una subvención anual consignada en los Presupuestos generales del Estado de 500.000 pesetas el primer año, un millón de pesetas el segundo y 1.500.000 pesetas el tercero y sucesivos.

Si capitalizara esta subvención, la operación de crédito correspondiente habrá de ser aprobada previamente por el Ministerio de Hacienda.

25. Mientras corra a cargo del Estado la construcción del puerto de que ha de disponer la Zona franca de Cádiz, el Consorcio administrador de la misma no percibirá subvención alguna de aquél.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

EXPOSICION

SEÑOR: La Ley de 11 de Mayo de 1920 declaró de utilidad pública, a los efectos de la Ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamento para su aplicación, los terrenos afectados por el proyecto de instalación definitiva del Puerto franco de Barcelona. Mas al hacerse por el Consorcio del Puerto franco los estudios profundos requeridos por la expropiación, en orden a los terrenos precisos para satisfacer las necesidades a que ha de proveer, se evidenció la ineludible necesidad de ampliar los terrenos declarados de utilidad pública por la Ley sancionada por V. M. en 11 de Mayo de 1920 con el requerido para emplazar la ampliación de las zonas de urbanización inherentes al Puerto franco y abrir vías de acceso directo a la ciudad desde los principales puntos de la extensa zona destinada a dicho puerto.

Fundado en las consideraciones expuestas y reconocido en el expediente instruido al efecto que la forma de declarar la ampliación que solicita el Consorcio del Puerto franco de Barcelona consiste en la publicación de un Decreto en forma de Ley, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de

V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 11 de Junio de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.492.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía la zona destinada a urbanizaciones colindantes del Puerto franco de Barcelona agregando a los terrenos definidos por la Ley de 11 de Mayo de 1920, y con los mismos privilegios concedidos por ésta y a todos ellos, los terrenos comprendidos entre los siguientes límites: por el Sur, la línea paralela a la vía férrea de Barcelona a Villanueva y distante de ésta 160 metros; por el Norte, una línea paralela a la prolongación de la calle de las Cortes y distante del eje de ésta, en dirección Norte, 125 metros; por el Este, la línea que limita el término municipal de Barcelona, y por el Oeste, la margen izquierda del río Llobregat.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 18 de Abril de 1929 se considera ampliado el Real decreto número 479, de 6 de Marzo de 1928, que autoriza a la Dirección general de Aduanas para tramitar los proyectos de obras de edificios de Aduanas, en el sentido de que dicho Centro directivo tramite también los expedientes relativos a la cesión y adquisición de solares en el que hayan de construirse aquellos edificios, siempre que el coste del solar no exceda de 50.000 pesetas.

En su consecuencia, y siendo de necesidad urgente la construcción de un edificio para la Aduana de Puigcerdá, y con el fin de poder atender debidamente a los servicios que requiere el constante aumento que el turismo va teniendo por esa parte de la frontera, por la Dirección general de Aduanas se propone la adquisición de un terreno, propiedad de D. José Montellá y de Motes, situado en la carretera que va a Bourg Madamé, de